

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00209-00
DEMANDANTE: PALMIRA RUIZ VALLE
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00209-00
DEMANDANTE: PALMIRA RUIZ VALLE
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la demandante señora PALMIRA RUIZ VALLE, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo la figura de acogidos del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora PALMIRA RUIZ VALLE, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo STH-SDAG-464-753 de fecha agosto 05 de 2015 por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la

prima de riesgo como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior se ordene las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2016, en razón a que debía estimarse razonadamente la cuantía, entonces se inadmitió para que el actor la corrigiera. Este lo hizo mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016), concediéndole el termino de 10 días a la parte demandante para que el actor corrigiera la demanda en lo que se refería a la estimación razonada de la cuantía. La parte demandante mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2016 subsanó la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se declare la nulidad del acto administrativo STH-SDAG-464-753 de fecha agosto 05 de 2015 por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar de prestación de los servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En cuanto a la caducidad del medio de control esta no ha operado.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo, ya que la entidad demandada no dio la oportunidad para ello.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa la identificación de las partes, lo que se demanda de acuerdo a la apreciación hecha por este despacho tal como antecede, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v